



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3649/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3649/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Copia certificada de los documentos proporcionados en respuesta a la solicitud 090162623001476.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Porque no se le proporcionó la información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por improcedente debido a que la parte recurrente no recogió la respuesta en la Unidad de Transparencia, por lo que se advierte que se inconformó por el contenido y fondo de la respuesta notificada a través de la PNT el día 13 de junio, e interpuso el presente medio de impugnación el día 15 de agosto, es decir, 20 días hábiles después de haber fenecido el plazo para ello, resultando éste **extemporáneo**.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, extemporáneo, copia certificada, trámite y expedición de copias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3649/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3649/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por improcedente**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El dos de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090162624000836**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Por medio de la presente, de la manera más atenta y en base a la respuesta recibida por esta Secretaría a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623001476 solicito copia certificada de todos y cada uno de los los

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

documentos que integran la respuesta emitida por esta dependencia a mi solicitud ya referida, entre los cuales se encuentran el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2852/2023 de fecha 27 de junio de 2023, oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2023/2023 de fecha 26 de junio del año 2023, copia certificada por ambos lados en versión pública del documento que se anexó consistente en Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con fecha de ingreso 24 de agosto de 1990, y con la ubicación para la calle 5 de febrero, número 28, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, expedido el 28 de septiembre de 1990; así como del acta de la segunda sesión extraordinaria del año 2023 del comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, en suma reitero todos y cada uno de los documentos que integran dicha respuesta misma que se anexa al presente de manera digital para mayor referencia.” [Sic]

Medio para recibir notificaciones

Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio

Formato para recibir la información solicitada

Copia Certificada

Asimismo, la parte recurrente adjuntó la respuesta proporcionada a la solicitud con número de folio **090162623001476**.

2. Ampliación. El dieciséis de abril, a través de la PNT, el sujeto obligado notificó una prórroga para atender la solicitud de acceso a la información.

3. Respuesta. El trece de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2024, de fecha trece de junio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por su parte, mediante oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1570/2024 de fecha 12 de junio de 2024 la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita, a la Dirección General del Ordenamiento Urbano dio respuesta a su solicitud, misma que se adjunta en **copia simple** al presente.

[...]”.

B) Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1570/2024, de fecha doce de junio, suscrito por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INFOCDMX/RR.IP.2219/2024 DERIVADO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624000836** en la que se solicitó: *“... Por medio de la presente, de la manera más atenta y en base a la respuesta recibida por esta Secretaría a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623001476 solicito copia certificada de todos y cada uno de los documentos que integran la respuesta emitida por esta dependencia a mi solicitud ya referida, entre los cuales se encuentran el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2852/2023 de fecha 27 de junio de 2023, oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/2023/2023 de fecha 26 de junio del año 2023, copia certificada por ambos lados en versión pública del documento que se anexó consistente en Solicitud de Constancia de Zonificación de Uso del Suelo con fecha de ingreso 24 de agosto de 1990, y con la ubicación para la calle 5 de febrero, número 28, Colonia Coyoacán, Delegación Coyoacán, expedido el 28 de septiembre de 1990; así como del acta de la segunda sesión extraordinaria del año 2023 del comité de transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México N° SE-02/SEDUVI/2023, en suma reitero todos y cada uno de los documentos que integran dicha respuesta misma que se anexa al presente de manera digital para mayor referencia...”* (SIC).

De lo anterior, se desprende que dentro de los **motivos de inconformidad** a la citada respuesta se encuentra: *“... El día 3 de abril del 2024, solicité al ente obligado información consistente en copia certificada de todas y cada una de las documentales que integran la respuesta a mi solicitud de acceso a la información folio 090162623001476 de la cual anexo a la presente en formato PDF, teniendo como plazo la autoridad hasta el día 29 de abril del 2024 para emitir la respuesta correspondiente, sin embargo, al día de hoy no ha dado cumplimiento a lo solicitado, transgrediendo mi derecho de acceso a la información pública...”* (SIC).

En relación a la solicitud que nos ocupa y en aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que existe un trámite denominado **EXPEDICIÓN DE COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS**; el cual se encuentra fundamentado de conformidad con el **Artículo 35BIS de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de México**, que a la letra señala: *“... Los interesados tienen en todo momento el derecho de obtener información sobre los procedimientos y el estado en que se encuentran, así como el acceso a los expedientes que con motivo de sus solicitudes o por mandato legal, formen las autoridades. Así mismo, se les podrán expedir a su costa; y siempre que así lo soliciten, copias y certificaciones de los documentos (oficios) que obren en los expedientes previo pago de los derechos que correspondan...”*.

Cabe precisar que el trámite tiene como objeto solicitar la expedición de **copias simples y certificadas de cualquier tipo de documento que haya emitido la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

En este mismo orden de ideas hago de su conocimiento que la gestión se tramita de forma presencial en el área de atención ciudadana de la SEDUVI (sita en Amores 1322, colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez) en un horario de atención de 8:30 am a 13:30 pm, obteniendo respuesta al trámite en el plazo establecido para la misma; motivo por el cual esta Unidad Administrativa únicamente orienta la solicitud al trámite correspondiente dentro de la dependencia.

Lo anterior, de conformidad con el **Artículo 228 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, ya que cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumpla los siguientes requisitos: I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento; o II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...].”

4. Recurso. El quince de agosto, mediante correo electrónico, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y estando en tiempo y forma comparezco ante usted a efecto de interponer Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el ente obligado Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México mediante oficios SEDUVI/DGOU/DRPP/1570/2024 y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2014 fechados el 12 y 13 y de junio del presente año, respectivamente, mediante los cuales dan supuesto cumplimiento a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090162624000836 de fecha 24 de abril del presente año.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 237 de la Ley de Transparencia ya invocada señalo lo siguiente:

I. RECURRENTE [...]

II. SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

III. MEDIO ELECTRÓNICO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES [...]

IV. EL ACTO QUE SE RECURRE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL ENTE OBLIGADO MEDIANTE OFICIOS SEDUVI/DGOU/DRPP/1570/2024 Y SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3160/2014 FECHADOS EL 12 Y 13 Y DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, RESPECTIVAMENTE.

V. FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO EL RECURRENTE DEL ACTO RECLAMADO 15 DE AGOSTO DEL 2024.

VI. RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, de conformidad al artículo 234 fracciones V y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, considero que la autoridad al invocar el Artículo 35 bis de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México lo hace deficientemente en virtud de que no pretendo obtener información respecto a algún trámite o procedimiento que conste dentro de algún expediente que se haya integrado con motivo del ejercicio de sus atribuciones para lo cual tendría que acreditar interés jurídico para tales efectos, simplemente ejercí mi derecho de acceso a la información solicitando que expida copias certificada de la respuesta completa que emitió a mi solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623001476 la cual anexé para mayor referencia y que de nueva cuenta anexo para los efectos legales conducentes.

De igual manera considero que la autoridad con su respuesta entregó información que no corresponde a mi solicitud ya que como he hecho mención solicité clara y sucintamente copia certificada de todos y cada uno de los documentos que integran la respuesta a mi solicitud de acceso a la información con número de folio

090162623001476 situación que no aconteció y en su lugar la autoridad emite una respuesta mal fundada y que no es acorde a lo solicitado, situación que deviene en perjuicio de mi derecho al Acceso a la Información Pública ya que lo solicitado tiene ese carácter de público y se encuentra en poder del ente obligado y debe de proporcionarla tal y como se le solicitó.

En consecuencia y por las razones expuestas, pido atentamente que el sujeto obligado me proporcione la información de la manera en que legal y fundadamente la solicité.

VII. SE ANEXA COPIA DE LA RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO

VIII. SE ANEXA COMO PRUEBA DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EXISTE, FUE EMITIDA Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, SOLICITUD DE TRANSPARENCIA FOLIO 090162623001476, Y EN UN SOLO DOCUMENTO EN FORMATO PDF OFICIO SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/2852/2023 DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2023, OFICIO SEDUVI/DGOU/DRPP/2023/2023 DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 2023, DOCUMENTO EN VERSIÓN PÚBLICA DE SOLICITUD DE CONSTANCIA DE ZONIFICACIÓN DE USO DEL SUELO CON FECHA DE INGRESO 24 DE AGOSTO DE 1990 Y FECHA DE EXPEDICIÓN DEL 28 DE SEPTIEMBRE DE 1990 Y POR ÚLTIMO ACTA DE LA SEGUNDA CESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO N° SE-02/SEDUVI/2023." [Sic]

5. Turno. El dieciséis de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3649/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

6. Admisión. El veintiuno de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en

que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

Asimismo, se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara:

- **Toda vez que el particular señaló como medio para recibir notificaciones “Acudir a la Unidad de Transparencia u Oficina más cercana a tu domicilio”, proporcione el acuse de respuesta firmado por el particular, o en su caso, indique si únicamente la respuesta fue proporcionada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.**

7. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El veintinueve de agosto, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4555/2024, de fecha veintiocho de agosto, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Se informa que el hoy recurrente no acudió a la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que la entrega de la información solicitada fue proporcionada únicamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT)¹, así mismo, de conformidad con el numeral 11 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes De Información Pública y de Datos Personales en La Ciudad de México se hace de su conocimiento que la información estuvo a disposición del solicitante en la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado sesenta días naturales contados a partir del día en el que concluyó el plazo para dar respuesta a la solicitud.

8. Cierre de Instrucción. El veinte de septiembre, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Previo al análisis de fondo del presente recurso de revisión, esta autoridad realizará un estudio de oficio de las causales de improcedencia y de sobreseimiento.

Para tal efecto, se cita el artículo 249 de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia

[...]”.

Por otro lado, los artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia establecen lo siguiente:

“[...]

Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, **el recurso de revisión**, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, **dentro de los quince días** siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o

II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.”

“Artículo 248. El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

[...]”.

El artículo 249, fracción III de la Ley de la materia establece que el recurso será sobreseído cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia. En ese sentido, de acuerdo con el plazo establecido en el diverso artículo 236, para la interposición del medio de impugnación, el presente caso actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, por lo que el recurso es improcedente en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

De las constancias que obran el presente expediente, se desprende que el sujeto obligado **únicamente notificó su respuesta el 13 de junio a través de la PNT,**

dado que la parte recurrente nunca fue a recoger la respuesta a la Unidad de Transparencia tal y como lo había señalado en su solicitud, por lo que el plazo con el que contaba la particular para interponer el presente recurso de revisión, fue de **quince días hábiles**, mismos que transcurrieron del **14 de junio al 4 de julio**; descontándose los días 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de junio del presente año, por haber sido inhábiles de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria en la materia y de conformidad con el Acuerdo 0323/SO/31-01/2024 mediante el cual se aprobó la modificación de los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, correspondientes al año 2024 y enero de 2025.

Así las cosas, **dado que la parte recurrente nunca fue a recoger su respuesta a la Unidad de Transparencia, se advierte que se inconformó por el contenido y fondo de la respuesta notificada a través de la PNT el día 13 de junio**, e interpuso el presente medio de impugnación el día **15 de agosto**, es decir, **20 días hábiles después** de haber fenecido el plazo para ello, **resultando éste extemporáneo**.

En consideración con lo anterior, se advierte que el presente recurso de revisión se presentó fuera del plazo concedido para su interposición, por lo que, resulta ineludible sobreseerlo por improcedente con fundamento en los artículos 249, fracción III, y su relación los con artículos 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE



PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por improcedente, de conformidad con los artículos 249, fracción III, 236 y 248, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.